

Resolución SC N° 282/2014

**Modificada Resolución 207-E/2017 y Resolución SC N° 390/2017
(G/TBT/N/ARG/294/Add.4)**

Texto Consolidado

VISTO ,

CONSIDERANDO:

...

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

~~ARTÍCULO 1° — Establécese que, en el marco de los Regímenes de Certificación establecidos por la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS conforme a los incisos b) y c) del Artículo 12 de la Ley N° 22.802, las transferencias de titularidad de los certificados emitidos por los Organismos de Certificación reconocidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la citada Secretaría, para que tengan efecto legal deberán realizarse mediante escritura pública, y dicha escritura pública deberá ser presentada por el nuevo titular ante la Dirección de Lealtad Comercial de la Dirección Nacional de Comercio Interior, para su intervención, al momento de presentar el Formulario “C” o su equivalente, que la habilita a la importación y comercialización de los productos certificados.~~

~~La transferencia de la titularidad del certificado efectuada por escritura pública deberá incluir la transferencia de las “extensiones” existentes del certificado transferido, indicando todos los datos que identifique/n el/los receptor/es de la/s misma/s y su alcance.~~

ARTÍCULO 1° — Establécese que, en el marco de los Regímenes de Certificación establecidos por la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, conforme a los incisos b) y c) del Artículo 12 de la Ley N° 22.802, las transferencias de titularidad de los certificados emitidos por los Organismos de Certificación reconocidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la citada Secretaría, podrán realizarse mediante instrumento público o privado con fecha cierta, y deberá ser presentado por el nuevo titular ante la Dirección de Lealtad Comercial de la Dirección Nacional de Comercio Interior mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) aprobada por Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, al momento de presentar el permiso de comercialización que habilita a la importación y comercialización de los productos certificados.

La transferencia de la titularidad del certificado efectuada por instrumento privado con fecha cierta, deberá incluir la transferencia de las “extensiones” existentes del certificado transferido, indicando todos los datos que identifique/n el/los receptor/es de la/s misma/s y su alcance.

(Artículo sustituido por art. 10 de la [Resolución SC N° 207/2017](#).)

(Por art. 8° de la [Resolución SC N° 390/2017](#) se prorroga la entrada en vigencia de la Resolución N° 207/17 hasta el 1 de junio de 2017)

ARTÍCULO 2° — Establécese que, en el marco de los Regímenes de Certificación establecidos por la SECRETARIA DE COMERCIO conforme a los incisos b) y c) del Artículo 12 de la Ley N° 22.802, las “extensiones” de derechos a hacer uso por parte de un titular a otra persona física o jurídica de los certificados emitidos por los Organismos de Certificación reconocidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior, para que tengan efecto legal deberán realizarse mediante escritura pública, y dicha

escritura pública deberá ser presentada por el receptor de la “extensión” ante la Dirección de Lealtad Comercial, para su intervención, al momento de presentar el Formulario “C” o su equivalente, que la habilita a la importación y comercialización de los productos certificados.

ARTÍCULO 2° — Establécese que, en el marco de los Regímenes de Certificación establecidos por la SECRETARÍA DE COMERCIO conforme a los incisos b) y c) del Artículo 12 de la Ley N° 22.802, las “extensiones” de derechos otorgadas por su titular a favor de otra/s persona/s física/s o jurídica/s de los certificados emitidos por los Organismos de Certificación reconocidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior, deberán realizarse mediante instrumento público o privado con fecha cierta, el que deberá ser presentado por el receptor de la “extensión” ante la Dirección de Lealtad Comercial, por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) aprobada por Decreto N° 1.063/16 al momento de presentar el formulario de comercialización, que habilita a la importación y comercialización de los productos certificados.

(Artículo sustituido por art. 10 de la [Resolución SC N° 207/2017](#).)

(Por art. 8° de la [Resolución SC N° 390/2017](#) se prorroga la entrada en vigencia de la Resolución N° 207/17 hasta el 1 de junio de 2017)

ARTÍCULO 3° — Las transferencias y “extensiones” de certificados, emitidos por los Organismos de Certificación reconocidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior, existentes a la publicación de la presente resolución, deberán cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente medida, antes de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de la puesta en vigencia de la presente resolución, fecha a partir de la cual las transferencias y “extensiones” que no hubieran cumplimentado el presente artículo se cancelarán, consecuentemente los certificados emitidos como resultado de dichas transferencias y “extensiones” deberán ser cancelados por los Organismos de Certificación emisores.

ARTÍCULO 4° — Establécese que el titular de cada “extensión” de certificado deberá cumplimentar la vigilancia de los productos cubiertos por el certificado extendido conforme a lo establecido en el Régimen de Certificación Obligatoria aplicable y a lo requerido por el Organismo de Certificación actuante.

ARTÍCULO 5° — En el caso que como resultado de la vigilancia realizada a un producto, el ensayo y/o comprobación efectuada diera como resultado un incumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución aplicable, no sólo determina la cancelación de la “extensión” sometida a vigilancia sino la cancelación del certificado original y de la totalidad de las extensiones efectuadas.

ARTÍCULO 6° — Los Organismos de Certificación, en cumplimiento de las Resoluciones Nros. 123 de fecha 3 de marzo de 1999 y 431 de fecha 28 de junio de 1999 ambas de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en el caso de ocurrir lo previsto en el Artículo 5° de la presente medida, deberán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de tomado conocimiento del incumplimiento de los requisitos establecidos por la resolución aplicable por parte de un producto sometido a vigilancia, informar a la Dirección Nacional de Comercio Interior de tal evento, informando el/los certificado/s cancelado/s, los datos del titular de los mismos, la totalidad de las “extensiones” otorgadas y los datos de los titulares de dichas “extensiones”.

ARTÍCULO 7° — El incumplimiento de lo establecido por la presente resolución será sancionado conforme a la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 8° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. AUGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.